



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Referencia : Auto interlocutorio.
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Javier Eduardo Vargas Lafaurie
Demandado : Carlos Alberto Osorio Rangel
Radicado : 08001-31-53-015-2021-00088-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición propuesta por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto del 4 de agosto de 2021, dictado dentro del proceso arriba referenciado.

3. El auto impugnado.

Se trata del proveído del 4 de agosto de 2021, mediante el cual se ordena a la parte ejecutante atenerse a lo dispuesto en auto proferido el 25 de mayo de 2021.

4. Fundamentos del recurso.

El recurrente señala en su escrito que el Despacho en auto del 25 de mayo de 2021, que se decretó la medida cautelar solo por 3 de las matrículas solicitadas, y si bien el apoderado del demandante consideraba que debía decretarse otras medidas cautelares, sobre las demás matrículas inmobiliarias que las solicitara, las cuales se solicitaron y se negaron mediante el auto del 4 de agosto, por ser potestad del juez limitar las medidas, no obstante, antecede que el inmueble consta de 28 hectáreas de 9.523 metros cuadrados, el cual fue dividido por fracciones y el mismo le correspondió una matrícula diferente, por ello su señoría no debía negar el resto; y si bien no se apeló el auto del 25 de mayo, fue porque esta parte entendió que se podrían solicitar más adelante dichas medidas.



5. Consideraciones del juzgado.

Descendiendo al asunto en concreto tenemos que con la presentación de la demanda, se solicitó el embargo de los dineros que posea el demandado en algunas instituciones financieras y el de los inmuebles con matrícula N° 045-21631, 045-21634, 045-21635, 045-21636, 045-21637, 045-21638 y 045-21639.

Por auto del 25 de mayo del año en curso, dispuso el juzgado cautelar los inmuebles con matrícula N° 045-21631; 21634 y 21635 y que resultar insuficientes se procedería al decreto de los demás, decisión que a la fecha no debe variar, en la medida que ninguna probanza acompaña el recurrente que permita al juzgado visualizar la necesidad de embargar los demás inmuebles.

Téngase en cuenta que el artículo 599 del C. G. del P. faculta al juez a limitar los embargos a lo que estime necesario y por ello es carga procesal del ejecutante evidenciarle al funcionario judicial, siquiera sumariamente, por qué los bienes cautelados resultan insuficientes para garantizar el pago del crédito y las costas.

Contrario a lo que señala el recurrente, no basta con esgrimir cualquier medida cautelar para que el juez la conceda, es menester examinar algunos aspectos de carácter subjetivo y objetivo que permitan adoptar una decisión que acuda al postulado de justicia, entre ellos la cuantía de la pretensión y la apariencia de buen derecho.

Para el caso concreto, tratándose de proceso ejecutivo la apariencia de buen derecho es asunto que no se discute, en la medida que la prestación cuyo cumplimiento se reclama viene previamente declarada; sin embargo dada su cuantía y la cantidad de bienes inmuebles cuyo embargo se reclama para asegurar su cumplimiento; se estiman suficientes los decretados.

Y es que ningún elemento de juicio distinto a su manifestación aporta el ejecutante para justificar el decreto de todos los bienes inmuebles relacionados y si, bien sostiene que se trata de lotes o fracciones que se desprendieron de uno de mayor extensión, téngase en cuenta que es necesario acreditar tales circunstancias, su valor catastral o cualquier otra que permita al juez establecer si resultan insuficientes para asegurar el pago de la obligación.

No puede perderse de vista que, en ocasiones la ubicación del inmueble, las mejoras en él introducidas, su valor catastral y su situación jurídica sirven de gran



ayuda para establecer la procedencia de medidas cautelares, por ello, para que el juzgado cambie la posición inicialmente adoptada es conveniente que el ejecutante aporte o suministre elementos de juicio.

Entonces como vemos en los diferentes escritos que se limitan a manifestar que las matriculas se desprendieron de un lote de mayor extensión, sin que obre prueba sumaria como los certificados expedidos por la oficina de instrumentos públicos, para realizar una ponderación gradual a fin de no sobrepasar el valor de la medida, ya dispuesta deberá confirmarse la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Niéguese el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 4 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4220f65f9206148eb55ad3eab88baf08a13e0fd6abf16243145178aa7addc193

Documento generado en 22/09/2021 01:56:06 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>